



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 197-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00188-2024-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE N° : 197-2023-TSC-OSITRAN

APELANTE : SERPAC PORTUARIA S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 003-2023/STI-GOC

RESOLUCIÓN N° 00188-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 15 de mayo de 2024

SUMILLA: *Considerando que la entidad prestadora no probó que la factura materia del reclamo se ajusta a los términos y condiciones exigidos en el Contrato de Concesión y la normativa vigente, corresponde declarar fundado el reclamo del usuario, y dejar sin efecto la factura.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SERPAC PORTUARIA S.A.C. (en adelante SERPAC) contra la decisión contenida en la Resolución N° 003-2023/STI-GOC, emitida por SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A. (en adelante, TPSALAVERRY).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- El 3 octubre de 2023, SERPAC interpuso un reclamo ante TPSALAVERRY, por la Factura F103-00017638 que cobra el acceso de la nave MV. TRAMMO STANTON, al Terminal Portuario, señalando lo siguiente:
 - i.- El 20 de setiembre de 2023, recibió mediante correo electrónico la Factura F103-00017638, con la cual TPSALAVERRY facturó y cobró nuevamente el servicio de acceso al Terminal Portuario de la nave MV. TRAMMO STANTON, desde el 08-09-23 hasta el 11-09-23.
 - ii.- No está de acuerdo con el referido cobro, puesto que TPSALAVERRY está cobrando 2 veces, ya que el pago se realizó cuando la nave entró a las instalaciones del Terminal Portuario el día 06 de setiembre 2023 mediante la factura electrónica F103-00017616 emitida por TPSALAVERRY. La nave MV. TRAMMO STANTON lo único que hizo fue cambiar de sitio del muelle 2A al muelle 1A, y dichos servicios adicionales de amarre y



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 197-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00188-2024-TSC-OSITRAN

desamarre y otros por operación fueron pagados. La nave nunca salió a la bahía ni volvió a entrar al Terminal Portuario.

- iii.- El cobro realizado por TPSALAVERRY no se ajusta a lo establecido en la Cláusula 8.18 del Contrato de Concesión. La entidad prestadora tampoco puede obligar a la nave a salir del muelle 2A a la bahía para entrar nuevamente al muelle 1A, siendo que el cambio de un muelle a otro es un servicio dentro del Terminal Portuario.
- 2.- Mediante Resolución N° 003-2023/STI-GOC, TPSALAVERRY resolvió el reclamo presentado por SERPAC, declarándolo infundado, según los siguientes argumentos:
- i.- El 29 de agosto de 2023, se anunció en la junta de operaciones la descarga de maíz. Para para dicha operación MV. TRAMMO STANTON contó con el agenciamiento de Trabajos Marítimos S.A. (TRAMARSA), y el tiempo estimado de arribo fue el 6 de setiembre de 2023. Asimismo, el 1 de setiembre se anunció en la junta de operaciones el embarque de carbón antracita, siendo que para esta operación, MV. TRAMMO STANTON tomó como agencia a SERPAC.
 - ii.- La nave MN. STRATEGIC UNITY llegó previamente el 4 de setiembre de 2023, con el propósito de cargar 36,300 toneladas de carbón antracita, y se le asignó el amarradero 1A. La nave MN TRAMMO STANTON llegó finalmente el 6 de setiembre de 2023 para descargar maíz, asignándose a dicha nave el amarradero 2A, considerando la óptima distancia respecto al embarque de carbón dispuesta en el amarradero 1A.
 - iii.- Asimismo, existía la nave MN MEDITERRANEAN SPIRIT, que tenía como operación la descarga de granos (maíz y soya), razón por la cual necesitaba imperativamente atracar en el amarradero 2B para no violar las condiciones establecidas en el análisis de maniobras de TPSALAVERRY.
 - iv.- Por dichas razones operativas y de seguridad, se dispuso el cambio del amarradero 2A de la nave MN TRAMMO STANTON, y se le asignó el amarradero 1A para el embarque del carbón antracita.
 - v.- TPSALAVERRY comunicó a SERPAC las condiciones y costos relacionados al cambio de amarradero de la nave MV. TRAMMO STANTON; y SERPAC respondió que asumiría los costos de dichos cambios. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código Civil, SERPAC manifestó su voluntad de asumir todos los costos del cambio de muelle y amarradero, por lo que su reclamo resulta infundado y contrario a sus propios actos.
- 3.- El 7 de noviembre de 2023, SERPAC presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 003-2023/STI-GOC, que declaró infundado su reclamo, indicando lo siguiente:
- i.- TPSALAVERRY no ha demostrado que para el cambio del amarradero 2A. al amarradero 1A. de la nave MV. TRAMMO STANTON, dicha nave salió a la bahía para luego volver a ingresar al Terminal Portuario.
 - ii.- Cuando el representante de SERPAC respondió la comunicación de TPSALAVERRY no aceptó asumir todos los puntos descritos en este (que son Estadía de la nave en muelle



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 197-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00188-2024-TSC-OSITRAN

desde el cambio de nominación, desatraque del muelle 2A y canal de acceso), sino solamente indicó:

“Les comunicamos que oficialmente hemos recibido la nave como cambio de agente a SERPAC PORTUARIA SAC, desde hoy 08.09.23 a las 15.00 hrs. y como agentes de la nave asumiremos los costos que ocasionen y que sean facturados a nombre: TMA BULK GMBH & CO. KG.

Asimismo, la maniobra del desatraque del 2 A y cambio al muelle 1 A estamos programando para hoy a las 20.00 hrs. e inicio de embarque a las 23.00 hrs”.

- iii.- SERPAC nunca aceptó expresamente el pago de los 3 puntos descritos por TPSALAVERRY, sino solamente indicó que asumiría los costos que ocasione la maniobra del cambio de muelle del 2A al muelle 1A. Dichos costos de cambio y/o uso de amarradero por operación y otros asociados fueron pagados. Por tanto, resulta inaplicable el artículo 141 del Código Civil invocado por TPSALAVERRY.
 - iv.- Aún en el supuesto negado que se considere que SERPAC aceptó dicho pago, este resulta inaplicable, pues contraviene lo establecido en la cláusula 8.18 del Contrato de Concesión.
- 4.- En su escrito de absolución, TPPARACAS reafirma lo señalado en primera instancia, y agregó lo siguiente:
- i.- Debido a la existencia de una legítima necesidad operativa y de seguridad expuesta en la resolución apelada, TPSALAVERRY dispuso el cambio del amarradero 2A al amarradero 1A de la nave MN. TRAMMO STANTON, para el embarque de carbón antracita.
 - ii.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código Civil, SERPAC manifestó explícitamente que asumiría todos los costos derivados del cambio de amarraderos de la nave MN TRAMMO STANTON, para el embarque de mercancía diferente a la que inicialmente ingresó al Terminal Portuario. Uno de los costos de dicho cambio, es el servicio de acceso, razón por la cual SERPAC no puede actuar contra de sus propias acciones, en contradicción con la doctrina de los actos propios.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por SERPAC contra la decisión contenida en la Resolución N° 003-2023/STI-GOC, emitida por TPSALAVERRY.
 - ii. En caso sea procedente el reclamo, determinar si corresponde amparar el pedido presentado por SERPAC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III. 1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 197-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00188-2024-TSC-OSITRAN

(en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto que se pretende impugnar.

7.- Al respecto, de una revisión del expediente, se advierte lo siguiente:

- i.- La Resolución N° 003-2023/STI-GOC fue notificada a SERPAC el 16 de octubre de 2023.
- ii.- El plazo para impugnar vencía el 7 de noviembre de 2023.
- iii.- SERPAC presentó su recurso de apelación el 7 de noviembre de 2023, es decir, dentro del plazo legal.

8.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas.

9.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y plazo de procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III. 2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión Previa

- 10.- Mediante Carta N° 0027-2024-STI/GG, la entidad prestadora solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
- 11.- Sobre el particular, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
- 12.- Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal considera que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver; razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral.

Sobre los alcances del servicio estándar de acceso a las naves

- 13.- Con respecto al servicio estándar de acceso a las naves que ingresan al Terminal Portuario, el Contrato de Concesión establece lo siguiente:

¹ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 197-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00188-2024-TSC-OSITRAN

“8.1. SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios portuarios que, desde la Toma de Posesión y durante el período de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite.

El Servicio Estándar comprende todas las actividades operativas y administrativas necesarias para atender a la Nave o a la carga, así como para llevar a cabo el embarque o la descarga.

En cuanto a la atención a la carga, en el caso de embarque, comprende desde que la carga ingresa al TPMS hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de la descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario del TPMS. Asimismo, tanto en el caso del embarque como en el de la descarga, incluye un tiempo de permanencia de la carga en el almacén del TPMS incluido en la tarifa, de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, así como están incluidos los gastos administrativos, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del TPMS para su posterior embarque.

La tarifa por estos servicios será la única contraprestación que los Usuarios están obligados a pagar al CONCESIONARIO por dicho concepto.

El CONCESIONARIO no podrá condicionar la prestación del Servicio Estándar a la aceptación por el Usuario de ningún otro servicio o pago adicional. Asimismo, no podrá condicionar el retiro de la carga a la acreditación de la realización de pagos por conceptos distintos a los Servicios Estándar o Servicios Especiales.

Los Servicios Estándar incluyen el servicio de almacenaje, para el que se ha definido la prestación de 10 Días Calendario libres de cobro. En este sentido, el CONCESIONARIO deberá disponer de capacidad de almacenamiento suficiente en el TPMS para dar servicio de almacenaje a todos los tipos de carga durante, al menos, el periodo correspondiente a los Días Calendario libres. El CONCESIONARIO deberá planificar y llevar a cabo las inversiones necesarias de forma obligatoria para cumplir con ofrecer para todas las cargas los Días Calendario libres de cobro por el almacenaje del Servicio Estándar.

Durante el periodo de vigencia de los descuentos señalados en el Anexo 5 del presente Contrato, el CONCESIONARIO no estará en la obligación de prestar los servicios de Tracción y almacenaje para las cargas secas a granel (granos, cereales, mineral, carbón o fertilizante, entre otros) como parte del Servicio Estándar.

Los Servicios Estándar se clasifican en:

- a. *Servicios a la Nave*
- b. *Servicios a la Carga*
- c. *Servicios al Pasajero*

En el caso la operación de Transbordo se realice íntegramente en el TPMS, la Tarifa por el Servicio Estándar en función a la Carga se cobra una sola vez e incluye desde la descarga, hasta el embarque en la otra Nave. Incluye asimismo, los diez (10) Días Calendario de permanencia libres de pago.

La Tarifa podrá ser cobrada a la Nave o al Usuario, según los términos de contratación acordados por las partes en el contrato de transporte marítimo, los que deberán ser consignados en el conocimiento de embarque.

a. SERVICIOS A LA NAVE:



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 197-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00188-2024-TSC-OSITRAN

Comprende los servicios de:

- i) *Uso de amarraderos. La tarifa se aplica por: (i) metro de eslora de la Nave; y, (ii) hora o fracción de hora. Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada a muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de desatraque. Esta tarifa incluye el servicio de amarre y desamarre de la Nave. La presente tarifa será cobrada a la Nave.*
- ii) **Acceso a las Naves:** *Comprende el servicio de ingreso a las Naves al TPMS, el dragado de mantenimiento, las torres de enfilación, balizamiento y ayudas a la navegación que no sean de competencia de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI). La tarifa por este concepto se aplica por unidad de arqueo bruto (UAB) de las Naves que acceden al TPMS. La presente tarifa será cobrada a la Nave.*

(...)"

- 14.- Tal como se advierte, con respecto al servicio estándar de acceso a las naves, el Contrato de Concesión dispone que dicho servicio comprende todas las actividades operativas y administrativas necesarias para atender las naves, así como el servicio de ingreso de las naves al Terminal Portuario, el dragado de mantenimiento, las torres de enfilación, balizamiento y ayudas a la navegación que no sean de competencia de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI).

Sobre la factura materia de reclamo

- 15.- SERPAC reclama que mediante la Factura F103-00017638, TPSALAVERRY cobró nuevamente el servicio de acceso de la nave MV. TRAMMO STANTON al Terminal Portuario; lo que implica que esté cobrando dos (2) veces por dicho servicio, pues se pagó por el mismo, cuando la nave entró al Terminal Portuario el 6 de setiembre 2023, mediante la factura electrónica F103-00017616. Asimismo, indica que, TPSALAVERRY tampoco ha demostrado que para el cambio del amarradero 2A. al amarradero 1A. de la nave MV. TRAMMO STANTON, dicha nave salió a la bahía para luego volver a ingresar al Terminal Portuario.
- 16.- Asimismo, manifestó que cuando SERPAC respondió la comunicación de TPSALAVERRY no aceptó asumir todos los puntos descritos en dicha comunicación, sino solamente los costos que ocasionen la maniobra del cambio de muelle del 2A al muelle 1A, y que dichos costos fueron pagados. Además, señaló que, en cualquier caso, aún en el supuesto negado que se considere que SERPAC aceptó dicho pago, es inaplicable el artículo 141 del Código Civil alegado por TPSALAVERRY, toda vez que el segundo cobro de acceso realizado por TPSALAVERRY no se ajusta a lo establecido en la Cláusula 8.18 del Contrato de Concesión.
- 17.- Por su arte, TPSALAVERRY señala que, debido a la existencia de una legítima necesidad operativa y de seguridad, se dispuso el cambio del amarradero 2A donde la nave MV. TRAMMO STANTON descargó maíz, al amarradero 1A para que dicha nave embarque de carbón antracita luego del desembarque de maíz. Igualmente, afirma que de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código Civil, SERPAC manifestó que asumiría todos los costos derivados del cambio de amarraderos de la nave MN TRAMMO STANTON, para el embarque de mercancía diferente a la que ingresó al Terminal Portuario; siendo el servicio de acceso uno de dichos costos, por lo que SERPAC no puede actuar en contradicción con la doctrina de los actos propios.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 197-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00188-2024-TSC-OSITRAN

- 18.- Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, en los reclamos relacionados con la facturación de servicios, corresponde a la entidad prestadora probar que estos se brindaron efectivamente conforme con las exigencias del Contrato de Concesión, y el ordenamiento legal vigente.
- 19.- De la revisión del expediente se advierte que, acorde con lo señalado por el usuario, mediante la Factura N° F103-00017616 emitida por TPSALAVERRY el 6 de setiembre 2023, la entidad prestadora cobró el acceso de la nave MV. TRAMMO STANTON al Terminal Portuario. Del mismo modo, se observa que el 8 de setiembre de 2023, mediante Factura F103-00017638, TPSALAVERRY cobró por segunda vez el servicio estándar de acceso por dicha nave al Terminal Portuario.
- 20.- TPSALAVERRY se ha limitado a señalar que debido a una necesidad operativa y de seguridad dispuso el cambio del amarradero 2A donde la nave MV. TRAMMO STANTON descargó maíz, al amarradero 1A, para que dicha nave embarque carbón antracita luego de culminado el desembarque de maíz, y que conforme con lo establecido en el artículo 141 del Código Civil, SERPAC manifestó que asumiría todos los costos derivados del cambio de amarraderos de la nave MV. TRAMMO STANTON, adjuntando a tal efecto correos electrónicos.
- 21.- Con relación a lo anterior, en primer lugar, cabe recordar que de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, la gestión, planificación y administración de los servicios a la nave, la carga, y los pasajeros se encuentra exclusivamente dentro de la esfera de dominio y control de TPSALAVERRY, observando –claro está– sus obligaciones contractuales, así como las normas legales vigentes.
- 22.- En ese marco contractual, la entidad prestadora es responsable de realizar la planificación de las operaciones considerando los recursos con los que cuenta; esto es, adoptando las medidas correspondientes de acuerdo con la magnitud de la operación y las circunstancias y contingencias sobrevinientes, debiendo responder frente a los usuarios respecto de cualquier hecho, circunstancia o contingencia que pudiera afectar el desarrollo de las actividades portuarias.
- 23.- Pues bien, del expediente se observa que el arribo para la descarga de maíz de la nave MV. TRAMMO STANTON, se anunció en la junta de operaciones el 28 de agosto de 2023, indicándose como fecha de arribo el 6 de setiembre de 2023. De igual modo, se observa que el embarque de carbón en la mencionada nave se anunció en la junta realizada el 1 de setiembre de 2023. De esta manera, las referidas operaciones portuarias fueron puesta en conocimiento del administrador portuario para su planificación, antes del arribo de la nave MV. TRAMMO STANTON, el cual efectivamente ocurrió en la fecha anunciada, esto es, 6 de setiembre de 2023.
- 24.- Por consiguiente, no corresponde que TPSALAVERRY traslade a SERPAC las consecuencias generadas a causa de las decisiones que tomó dicha entidad prestadora respecto de la planificación de las operaciones relacionadas a la nave MV. TRAMMO STANTON, y las subsiguientes modificaciones que el mismo TPSALAVERRY realizó a dicha planificación, independientemente de las razones operativas y de seguridad que éste señaló posteriormente al resolver el reclamo y absolver el recurso de apelación del usuario.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 197-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00188-2024-TSC-OSITRAN

- 25.- Las consecuencias del cambio de muelle y amarraderos dispuesta por TPSALAVERRY, no deben trasladarse al usuario SERPAC, de modo que sea éste quien asuma los costos adicionales producto de tales cambios, toda vez que se encuentra fuera de la esfera de control y responsabilidad del usuario, la planificación, administración y gestión del puerto, siendo ello responsabilidad exclusiva de TPSALAVERRY.
- 26.- En ese orden de ideas, también carece de sustento la invocación al artículo 141 del Código Civil y la doctrina de los actos propios alegada por TPSALAVERRY, puesto que el segundo cobro del servicio estándar de acceso a la nave MV. TRAMMON STANTON contenido en la Factura N° F103-00017638, no se ajusta a lo establecido en el Contrato de Concesión y la normativa vigente; deviniendo en irrelevante la declaración de SERPAC contenida en la comunicación que envió a TPSALAVERRY, la cual, por cierto, tampoco señala que el usuario pagará por segunda vez el servicio estándar de acceso de la nave MV. TRAMMO STANTON al Terminal Portuario.
- 27.- Por lo demás, TPSALAVERRY tampoco ha demostrado que brindó servicio de acceso a la nave MV. TRAMMO STANTON contenido en la Factura N° F103-00017638, y menos aún, que el cobro de dicha factura se ajusta a los términos y condiciones exigidos en el Contrato de Concesión y la normativa legal, pese a que de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, en los reclamos relacionados con la facturación, corresponde a la entidad prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión, y el ordenamiento legal vigente.
- 28.- Por tanto, corresponde revocar la Resolución N° 003-2023/STI-GOC, y dejar sin efecto el cobro de la Factura F103-00017638, emitida por TPSALAVERRY.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 003-2023/STI-GOC, emitida por SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A., y, en consecuencia, declarar FUNDADO el reclamo presentado por SERPAC PORTUARIA S.A.C. respecto a la Factura F103-00017638 emitida por el concepto de servicio acceso de nave MV. TRAMMO STANTON al Terminal Portuario, dejándose sin efecto su cobro.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a SERPAC PORTUARIA S.A.C. y a SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
Presidente



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 197-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00188-2024-TSC-OSITRAN

TRIBUNAL DE ATENCIÓN DE RECLAMOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS OSITRAN

NT:20240060595

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe